CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 002-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre de 2025.- Las 16h26.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a) Escrito de 21 de octubre de 2025, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

b) Escrito de 21 de octubre de 2025, suscrito por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y el abogado Darío Xavier Vicuña Enríquez.

c) Escrito de 12 de noviembre de 2025, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

d) Oficio Nro. CNE-SG-2025-6715-OF, de 28 de noviembre de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, como documento anexo dos (02) fojas.

e) Documento ingresado el día 09 de diciembre de 2025, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: denunciasrlf@gmail.com, perteneciente al usuario: "Denuncias", con el asunto: "*Impulso procesal 002-2025-TCE*", al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título: ***"Impulso procesal 002-2025-signed.pdf"*** que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández; firma que una vez verificada en el sistema "*FirmaEC 4.0.0*", es válida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de enero de 2025, a las 23h07: *"(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto:* ***'Ingreso Denuncia por Infracción Electoral',*** *mediante el cual señala: '(...) me permito ingresar una denuncia seguida por César Wilfrido Cárdenas Ramírez (...)', al mail adjunta tres (03) archivos en formato PDF"* (fs. 13).

GARANTIZAMOS Democracia

1.2. Una vez analizado el escrito (fs. 2-12) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por el señor Cesar Wilfrido Cardenas Ramírez, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.

1.3. Conforme acta de sorteo Nro. 002-07-01-2025-SG, de 07 de enero de 2025, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral consta que el conocimiento de la causa Nro. 002-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14-16).

1.4. El 02 de julio de 2025, el suscrito juez expidió sentencia mediante la cual resolvió aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial por Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y le impuso la multa a la denunciada de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 9.000,00 USD), equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción (fs. 371–382).

1.5. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 02 de julio de 2025, conforme razón sentada por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc*, del despacho (fs. 387 y vta.).

1.6. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en calidad de denunciada, por intermedio de su abogado defensor, Darío Xavier Vicuña Enríquez, solicitó la aclaración de la sentencia dictada en la presente causa (fs. 388-389).

1.7. El 07 de julio de 2025, mediante escrito adicional al descrito en el numeral anterior, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en calidad de denunciada, por intermedio de su abogado defensor Víctor Hugo Ajila Mora, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa (fs. 392-393).

1.8. Con auto de aclaración y ampliación de 10 de julio de 2025, se dio por atendida las peticiones de aclaración y ampliación formulada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, dentro de la presente causa (fs. 399-403).

1.9. Con escrito de 15 de julio de 2025, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, conjuntamente con su patrocinador, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 02 de julio de 2025, emitida en la presente causa (fs. 410-421 y vta.).

1.10. El 07 de agosto de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez (fs. 521-528).

1.11. Mediante razón sentada de 14 de agosto de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que la sentencia de 07 de agosto de 2025 fue notificada a las partes y se encuentra ejecutoriada (fs. 537).

1.12. Mediante auto de 20 de octubre de 2025, en lo principal, dispuse:

> *"A través de Secretaría Relatora de este despacho, dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva en la sentencia de 02 de julio de 2025, emitida dentro de la presente causa, al efecto remítase el oficio correspondiente al Consejo Nacional Electoral, anexando a cada uno, copias debidamente certificadas, de las sentencias emitidas el 02 de julio de 2025 y 07 de agosto de 2025; y, la razón de ejecutoría correspondiente."* (fs. 548-549).

II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. En cuanto a la obligación pecuniaria impuesta, conforme se evidencia en la sentencia de primera instancia de 02 de julio de 2025, constante a fojas 371 a 382 del expediente, se colige la imposición del cumplimiento de una obligación pecuniaria, acorde al detalle siguiente:

> ***"TERCERO: Imponer** a la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, la multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 9.000,00 USD), equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.*
>
> *El pago de la multa deberá ser depositado por la denunciada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego de lo cual, deberá*

remitirse a este juez, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia".

2.2. La sentencia de segunda instancia de 07 de agosto de 2025, constante a fojas 521 a 528 del expediente, se colige la modificación de obligación pecuniaria impuesta por la sentencia de primera instancia, aplicando el principio de favorabilidad, acorde al detalle siguiente:

> *"**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 02 de julio de 2025.*
>
> ***SEGUNDO:** Modificar la sanción impuesta de la multa a la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados a diez (10) salarios básicos unificados, en atención al principio de favorabilidad. (...)".* (El énfasis me corresponde).

2.3. El proceso judicial en la causa *sub judice* culminó, en su primera instancia, con la imposición de una obligación pecuniaria a la denunciada, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, a través de la sentencia dictada el 02 de julio de 2025. Dicho fallo estableció la imposición de una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que ascendía a la suma de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($9.000,00 USD). Esta sanción, de naturaleza económica y de carácter obligatorio, fue dispuesta para ser cancelada en la cuenta del Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de treinta (30) días, bajo la advertencia de que su incumplimiento daría lugar a su cobro por la vía coactiva, conforme a lo dispuesto en el Código de la Democracia.

2.4. Una vez interpuesto el recurso de apelación por parte de la sancionada, el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en sentencia de 07 de agosto de 2025, procedió a modificar la sanción pecuniaria originalmente impuesta procedió a modificar la sanción pecuniaria originalmente impuesta, reduciendo la multa de veinte (20) a diez (10) salarios básicos unificados, al considerar la aplicación del principio de favorabilidad; en

consecuencia, dicha sanción de diez (10) salarios básicos unificados, constituye la obligación pecuniaria definitiva y exigible en la presente causa.

2.5. Respecto al pedido de favorabilidad solicitado mediante escrito de 21 de octubre de 2025, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, manifestó, en síntesis, lo siguiente: *"Mediante reforma al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicada en el Registro Oficial, Séptimo Suplemento, del 8 de octubre de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) resolvió que en todo los procesos contencioso electorales se aplicará el principio de "favorabilidad", entre otros. (Art. 2 del RTTCE). // (...) 3. El 24 de julio de 2025, se publicó en el Registro Oficial la reforma al Código de la Democracia, en la cual se dispuso para las infracciones graves, como la que se refiere a esta causa -Art. 278 numeral 7- una sanción pecuniaria de seis a diez salarios básicos unificados. // 4.- Consecuentemente, es procedente que se aplique la modificación de la sanción que se determinó en esta causa y se imponga la multa de seis salarios básicos unificados como dispone la norma legal reformada por ser la sanción más favorable a la persona denunciada; y así lo solicito expresamente a su autoridad con fundamento en el Art. 76 numeral 5 de la CRE, en concordancia con el artículo innumerado a continuación del Art. 42 del RTTCE; y el Art. 278 de la LOEOP reformado el 24 de julio de 2025. (...)".*

2.6. Del examen de los antecedentes procesales se evidencia que, mediante sentencia de segunda instancia de 07 de agosto de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya aplicó el principio constitucional de favorabilidad al modificar la sanción inicialmente impuesta de veinte (20) a diez (10) salarios básicos unificados; dicha decisión se encuentra ejecutoriada y produjo efectos jurídicos plenos, dicha decisión se encuentra ejecutoriada y produjo efectos jurídicos.

2.7. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, la competencia material para fijar o modificar el monto de la sanción quedó agotada, pues en esta fase procesal, la autoridad judicial únicamente puede disponer actuaciones orientadas al

cumplimiento de lo resuelto y no reabrir aspectos definidos en una decisión firme.

2.8. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente una nueva aplicación del principio de favorabilidad sobre una sanción que ya fue objeto de reducción en sede de apelación, puesto que ello implicaría reabrir un debate concluido y alterar el contenido de una sentencia ejecutoriada en contravención de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y preclusión procesal.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

3.1. Del Oficio Nro. CNE-SG-2025-6715-OF, de 28 de noviembre de 2025, se observa que el Consejo Nacional Electoral ha informado que existiría un convenio de pago y un abono efectuado respecto de la multa impuesta en esta causa; sin embargo, no se ha remitido documentación que permita verificar la existencia, contenido y condiciones de dicho convenio.

3.2. En atención a que la ejecución de la sentencia se encuentra a cargo de este Tribunal, las ordenes emanadas de esta autoridad jurisdiccional son de cumplimiento obligatorio, por lo que la información requerida deberá ser remitida de manera completa y conforme a los dispuesto, más no únicamente aquella que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, **DISPONGO**:

PRIMERO*: (Respuesta a requerimiento).-* Se niega el requerimiento realizado por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, mediante escrito de 21 de octubre de 2025.

SEGUNDO: *(Solicitud de información).-* El Consejo Nacional Electoral en el ***término de un (01) día***, remita a este órgano de justicia electoral:

- copia certificada del convenio de pago celebrado,
- orden de pago,
- tabla o cronograma de amortización y
- documentación que considere complementaria.

Se previene al Consejo Nacional Electoral que las órdenes emitidas por esta autoridad jurisdiccional son de cumplimiento inmediato y completo, sin

necesidad de prevenciones adicionales o requerimientos reiterados, conforme a las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden.

TERCERO: ***(Notifíquese).-*** Hágase saber el contenido del presente auto:

- Al señor ***César Wilfrido Cárdenas Ramírez***, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

- A la señora ***Rebeca Viviana Veloz Ramírez***, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

- Al ***Consejo Nacional Electoral*** en los correos señalados para el efecto.

CUARTO: ***(Secretaría).-*** Siga actuando el magister Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* de este despacho.

QUINTO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad-hoc*

GARANTIZAMOS Democracia